

III. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres tabasqueños, que no hayan perdido la vecindad del mismo:

IV. Los mexicanos por nacimiento ó por naturaleza, á quienes el Congreso declare ciudadanos tabasqueños.

Art. 16. Son deberes de los tabasqueños:

I. Procurar en cuanto les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado:

II. Defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nación Mexicana, y los del Estado en particular.

Art. 17. Los tabasqueños gozarán en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos á los que no lo son, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento del Estado.

## SECCIÓN II.

Art. 18. Son ciudadanos tabasqueños:

I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiún años, si no lo fuere, que tenga las cualidades de que trata el art. 15:

II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento ó por naturalización, que sean vecinos del Estado, en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas en el modo y términos que prescriban las leyes:

II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los mismos negocios.

Art. 20. Son deberes de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsisten:

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas:

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito, Circunscripción, Municipalidad y Sección que le corresponda.

Art. 21. Los derechos de ciudadano tabasqueño se suspenden:

I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena

corporal, desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolución que cause ejecutoria:

II. Por el estado de interdicción, declarado por autoridad competente:

III. Por ser ebrio ó tatur consuetudinario, ó vago y mal entretenido, siempre que haya habido declaración judicial en forma:

IV. Por resistirse á servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma:

V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

Art. 22. Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden por las mismas causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme al art. 37 de la Constitución federal. La ley fijará los casos y la forma en que se pierdan ó suspendan los derechos de ciudadano, y las autoridades que deben declararlo.

Art. 23. Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía; mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona á quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

## TITULO CUARTO.

### DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

Art. 24. El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo popular.

Art. 25. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial sin que puedan reunirse dos ó más de ellos en una sola persona ó corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

Art. 26. Para la más estricta y perfecta independencia de estos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos, podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos, excepto en el caso previsto en el art. 52.

Art. 27. La potestad de dictar las leyes, reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo; y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

## SECCIÓN I.

## DEL PODER LEGISLATIVO.

## PÁRRAFO PRIMERO.

## De la elección é instalación del Congreso.

<sup>1</sup> Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado." Este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años; la elección será indirecta en primer grado.

Para la elección de diputados se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes, ni de más de quince mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones, y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso.

Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del Estado, necesitan para ser electos diputados, tener seis años de vecindad; pero si fueren casados con tabasqueñas, bastará que la vecindad sea solo de dos años.

Art. 30. No pueden ser electos diputados:

I. Los ministros de cualquier culto religioso:

II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este encargo cuando comience el período para en que sean electos:

III. El Gobernador del Estado, los Magistrados, el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Despacho y el Tesorero del Estado:

IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil:

<sup>1</sup> Reformado por decreto de 26 de Febrero de 1894, promulgado el 5 de Mayo del mismo año.

V. Los jueces de Primera Instancia y los Jefes Políticos, por las Circunscripciones en que ejerzan su encargo:

VI. Los jefes de fuerza armada en actual servicio, por las Circunscripciones en que ejerzan mando.

Art. 31. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del Gobierno Federal ó del Estado, por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión ó empleo sea de los ramos de Instrucción ó Beneficencia pública.

En consecuencia, los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día que concluyan su encargo, y los suplentes que estuvieren en ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos ó comisiones sin previa licencia del Congreso; quedando, una vez obtenida ésta, separados de sus funciones de diputado, por todo el tiempo que dure la comisión ó empleo que se les confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente, si el empleo ó comisión fuere federal.

Art. 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás, y por ninguna autoridad, podrán ser molestados por ellas.

Art. 33. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 34. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de seis de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes, bajo la pena que ella designe.

Art. 35. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 15 de Marzo y terminará el 31 de Mayo.

Art. 36. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y leerá un mensaje en que manifieste el estado que guarde el país, el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 37. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos, solo por los secretarios.

## PÁRRAFO SEGUNDO.

## De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 38. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Á los diputados.
- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Tribunal Supremo de Justicia, solo en asuntos de su ramo.
- IV. Á los Ayuntamientos en materia de Legislación Municipal.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, el Tribunal Supremo de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 40. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse á presentar sino hasta el período de sesiones ordinarias siguiente al en que fuere desechado.

Art. 41. El segundo período de sesiones se destinará de preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revisión de la cuenta del año anterior, que debe presentar el Ejecutivo.

Art. 42. El día penúltimo del primer período de sesiones, el Ejecutivo presentará al Congreso el proyecto de presupuesto del año fiscal próximo y la cuenta del anterior. Uno y otra pasarán á una Comisión compuesta de dos diputados nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del siguiente período.

Art. 43. Las iniciativas de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Primera y segunda lectura, con intervalo de tres días, si la iniciativa no procediere del Ejecutivo, del Tribunal Supremo de Justicia ó de los Ayuntamientos.

II. Dictamen de la comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días: de este dictamen se remitirá copia al Ejecutivo, y en el caso que la iniciativa no proceda de él, se le acompañará copia de ella.

III. Discusión el día que señale la Mesa conforme al Reglamento, dándose aviso al Gobernador para que tome parte en ella por medio del Secretario del Despacho y haga las observaciones que crea debidas. Por la omisión de este requisito no se entorpecerá la discusión y votación de la ley, que en tal caso podrá ser observada por el Ejecutivo dentro de diez días hábiles después de haberlas recibido. Si se tratare de un proyecto de Códigos ó de ley sobre administración de Justicia, se avisará también al Tribunal para que concurra á la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo.

IV. Aprobación en votación nominal, de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 44. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, pero nunca dejará de invitar al Ejecutivo á que concurra á la discusión, ni dispensar en el caso de que no asista á ella el secretario general del despacho, los diez días que se le conceden en la frac. III del anterior, para hacer observaciones.

## PÁRRAFO TERCERO.

## De las facultades del Congreso.

Art. 45. Las facultades del Congreso, son:

I. Autorizar al Ejecutivo para la celebración de arreglos amistosos con los Estados vecinos, acerca de los límites con el de Tabasco.

II. Revisar dichos arreglos y enviarlos con su informe al Congreso de la Unión, para los efectos de la frac. IV del art. 72 de la Constitución Federal.

III. Ejercer las funciones electorales, en la forma que disponga la ley, en la elección de sus miembros, de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

V. Aprobar el presupuesto de gastos del Estado, que anual-

<sup>1</sup> Reformado en la frac. XX y adicionado con la frac. XXXV por el mismo Decreto de 26 de Febrero de 1894

mente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones para cubrirlo.

VI. Establecer las bases á que deba sujetarse el Ejecutivo en la celebración de empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobar esos mismos empréstitos: reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y de las Municipalidades; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Ratificar los nombramientos ó remociones que haga el Ejecutivo, de Tesorero General y Contador de la Tesorería del Estado.

IX. Estimular la emigración en el Estado, sujetándose á las leyes generales sobre colonización que expida el Congreso Federal.

X. Dictar leyes encaminadas al Fomento de la instrucción pública y al engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad, siempre que su legislación no sea facultad expresa de los Poderes de la Unión.

XI. Conceder amnistías por delitos políticos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano tabasqueño conforme al art. 23 de la Constitución.

XIII. Decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados á la Humanidad, á la Nación y especialmente al Estado.

XIV. Iniciar ante el Congreso de la Unión, todo lo que crea conveniente al bien de la Nación ó del Estado.

XV. Reclamar ante los Tribunales de la Federación contra la ejecución de las leyes, decretos ú órdenes generales, ó contra los actos de cualquiera autoridad federal que ataquen ó vulneren la soberanía é intereses del Estado.

XVI. Disponer lo conveniente sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

XVII. Dictar bases generales sobre policía y salubridad de los pueblos.

XVIII. Fijar la división territorial del Estado, en el orden judicial, político y municipal.

XIX. Convocar á elecciones de Ayuntamiento y decidir en definitiva sobre la legalidad ó ilegalidad de dichas elecciones, siempre que se reclame la nulidad de ellas.

XX. Aprobar los impuestos Municipales, con arreglo á las bases generales que establezca la ley.

XXI. Convocar á elecciones de Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en los períodos constitucionales ó cuando ocurra la falta absoluta de esos funcionarios.

XXII. Elegir anualmente á los Magistrados supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, en la primera sesión del mes de Diciembre.

XXIII. Admitir por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, las renunciaciones de los cargos de diputado, Gobernador, Magistrado y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cuando se funden en causa grave, calificada por el mismo Congreso.

<sup>1</sup>XXIV. Dar licencia al Gobernador para separarse por tiempo determinado, del ejercicio de sus funciones, para salir de la capital del Estado ó del territorio de éste.

XXV. Nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino," ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador. Si la falta fuere absoluta, el Congreso convocará á elecciones en el mismo día en que haga el nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo, tome posesión de su encargo, dentro de los noventa días al de la falta.

XXVI. Erigirse en gran Jurado con el objeto de conocer de las acusaciones de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y del Secretario General del Despecho.

XXVII. Prorrogar hasta por treinta días el primer período de sus sesiones ordinarias, ó declararse en extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XXVIII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y de la Sección de Glosa.

XXIX. Formar su reglamento interior, dictar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXX. Recibir la protesta constitucional á sus miembros, al Gobernador y á los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

XXXI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los

<sup>1</sup> Reformada por Decreto de 22 de Septiembre de 1899.

ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera ó de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXXII. Interpretar y derogar las leyes.

XXXIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción,

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las que no estén expresamente reservadas á los Poderes de la Unión.

Art. 46. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, conceder facultades para que se impongan ni mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, sin que á la mayor brevedad posible expida la ley que asegure y reglamente el pago de sus créditos.

Art. 47. Las declaraciones del Congreso como colegio electoral ó como Gran Jurado, no se registrarán por las prescripciones del art. 43, sino por las especiales de la ley electoral y del reglamento interior del Congreso, respectivamente.

#### PÁRRAFO CUARTO.

##### De la Diputación Permanente.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados que el Congreso nombrará la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

<sup>1</sup>Art. 49. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la frac. XIX del art. 45, y darle cuenta cuando se reuna con los expedientes instructivos que al efecto formare.

II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracs. XXV y XXXIII del art. 45, en el caso de falta absoluta del Gobernador.

III. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocarlo asimismo, para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios.

<sup>1</sup> Reformado en la frac. II por Decreto de 22 de Septiembre de 1899.

V. Ratificar en su caso los nombramientos á que se refiere la fracción VIII del art. 45.

VI. Recibir la protesta constitucional á los funcionarios de que habla la fracción XXX del art. 45.

VII. Recibir los expedientes de elecciones de diputados, Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y mantenerlos bajo su custodia, para dar cuenta al Congreso tan luego se reuna.

#### SECCIÓN II.

##### Del Poder Ejecutivo.

#### PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará: "Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco."

<sup>1</sup>Art. 51. El Gobernador Constitucional del Estado, entrará á ejercer su encargo el día 1.º de Enero, y durará en él cuatro años pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el puesto de Gobernador por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. En las faltas temporales del Gobernador Constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente en uso de la facultad que respectivamente señala á uno y otra la fracción XXV del art. 45 y la II del art. 49. Si por cualquier motivo el Congreso ó la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese acefalía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entretanto el Senado de la República, á quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Art. 53. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procede-

<sup>1</sup> Reformado por decreto de 26 de Febrero de 1894.